



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente interpone recurso de reposición contra la sentencia dictada el 11 de junio del corriente año. Esa petición es improcedente, ya que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 302:1319; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Que, por lo demás, esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315:2133; 316:361; 317:169; 317:547; 323:227; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 327:232; 340:545; 341:572, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación del de fecha 12 de junio de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Ezequiel Vidal Acevedo, Mario Derbis, Arellano Morales, Carlos Rubén Vidal, Camila Correa y Facundo Cisneros**, asistidos por el **Dr. Eduardo José Aguilar**.